

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00614 00

Revisado el libelo de la demanda se observa que el extremo actor designó al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) como el competente para asumir su conocimiento, por ser esa la ciudad de **domicilio** del demandado, tal como lo expuso en el primer inciso de dicho escrito y en el acápite de competencia. Nótese que en ninguno de los documentos arrimados como pruebas o en el título-valor base de la ejecución se observa manifestación alguna sobre el domicilio del demandado, del que pueda concluirse que este se encuentra en la ciudad de Bogotá y no en Tunja. Y es que mal podría afirmarse que la dirección que obra en el documento visible a folio 12 del archivo 01 del expediente digital corresponde a la del domicilio del ejecutado, pues en aquel claramente se estipuló que tal información corresponde a la de notificación, lo cual armoniza con lo expuesto por el demandante en la demanda en el acápite respectivo.

En tal sentido, recuérdese que *“por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el **domicilio** del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir **notificaciones**, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese [sic], que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”(Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)”<sup>1</sup> (se resalta).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 10 de julio de 2013. Expediente 11001020300020130114500

Sin embargo, tal argumentación, aunque necesaria para disipar cualquier duda sobre lo atinente al domicilio del demandado, está de más, si se tiene en cuenta que el Juez 7° Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en 4° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) rehusó el conocimiento de esta acción arguyendo que la **residencia** del demandado está en la ciudad de Bogotá, afirmación que además de estar desprovista de sustento alguno, pues en el plenario no consta dicha circunstancia, no está en sintonía con las disposiciones del art. 28 del C. G. del P., la cual claramente establece que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**” (se resalta), norma con ocasión de la cual, se reitera, el demandante determinó la competencia de este litigio.

Sobre el particular, memórese que los conceptos de domicilio y residencia no son iguales, puesto que el primero de aquéllos, según el art. 76 del C. Civil “... *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”, en ese mismo sentido, el art. 78 de dicho estatuto refiere que “[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”, en otras palabras, el domicilio “*comporta una relación jurídica entre una persona y determinana circunscripción territorial municipal o distrital*”<sup>2</sup>. Por su parte, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado es perceptible materialmente “*por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba*”<sup>3</sup>, es decir, corresponde a la casa de habitación (vivienda física). En definitiva, el domicilio no puede confundirse con la residencia, pese a que pueden ser coincidentes. Con todo, en el caso que aquí nos ocupa ni siquiera se mencionó la residencia del demandado, únicamente su domicilio y el lugar en el que recibe notificaciones.

De otro lado, es preciso aclarar que, si bien es cierto en el pagaré base del recaudo quedó estipulado que la ciudad de cumplimiento de la obligación es Bogotá, también lo es que el extremo ejecutante decidió promover esta demanda en la ciudad de domicilio del demandado, lo cual se comprueba, además, con lo indicado en el acápite de competencia.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PLANTEAR** el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en 4° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) y este Despacho judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el art. 16 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009–, con

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 8 de junio de 2010. Expediente 11001020300020100029800

<sup>3</sup> Ibidem

base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb85f872d141d0b1a15bee307cce9711b171c67fbad84db1c0be87e88**  
**954788**

Documento generado en 25/08/2021 10:34:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**